



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

RADICADO: 66001310500320180038401
DEMANDANTE: Astrid Elena Bedoya Arrubla
DEMANDADO: Colpensiones

MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito presentado por el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Pereira, esa entidad solicita la corrección de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia iniciado por la señora Astrid Elena Bedoya Arrubla contra Colpensiones.

El expediente fue remitido a esta Corporación para esos efectos, el 14 de septiembre de 2021, siendo reiterada la petición de corrección el día 22 de septiembre de 2021 – numeral 03 del acuerdo No 4 –Corrección Sentencia-.

La inconsistencia advertida por la entidad, se relaciona con la liquidación del retroactivo de la pensión de sobreviviente reconocida a favor de la señora Bedoya Arrubla, pues afirma que en esta Sede se tuvo en cuenta como valor de la mesada del año 2017 una suma igual a \$2.832.340, cuando en realidad el monto que percibía el causante a la fecha de su fallecimiento el 14 de diciembre de esa anualidad era del orden de \$2.721.049, por lo que estima que los cálculos efectuados no se encuentran ajustados a derecho.

Para resolver se considera,

CORRECCIÓN DE UNA SENTENCIA POR ERROR ARITMÉTICO

Prevé el artículo 286 del CGP que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.



De acuerdo con la norma en cita, la corrección por error aritmético es una institución del derecho procesal, cuya finalidad se circunscribe exclusivamente a subsanar los yerros puramente matemáticos cometidos por el Juez en la providencia al realizar una operación de esa naturaleza. En otras palabras, el funcionario extrajo un resultado que no es consecuente con el valor de todos y cada uno de los factores que intervenían en la operación, o aun más, obtuvo un producto que no es lógico con el procedimiento aritmético realizado, por ejemplo, afirmó que $100+100$ es igual a 250.

La corrección de errores aritméticos tiene como finalidad subsanar las equivocaciones operativas en que se haya incurrido y que afecten los valores de las decisiones tomadas en la sentencia. Su finalidad no es la de modificar los análisis que condujeron al juez a resolver el asunto, ni tiene por objeto establecer el monto de los factores con los cuales debe realizar las operaciones matemáticas que concretarán su decisión. En otras palabras, este mecanismo solo permite la rectificación de la operación aritmética, llámese adición, sustracción, multiplicación o división.

En ese orden de ideas, el referido instrumento procesal, no tiene como finalidad reabrir debates sobre las consideraciones jurídicas, fácticas y probatorias, que tuvo el juez en la sentencia para resolver el litigio, sino que busca dar cuenta al administrador de justicia de una equivocación suya, que por ser de tipo formal y no sustancial, puede ser corregida, sin que ello represente de ninguna manera una modificación o revocatoria de su propia decisión, por cuanto este proceder se encuentra explícitamente prohibido por el Art. 285 del C.G.P., y porque para esos efectos, lo procedente es acudir a los recursos que expresamente se encuentran instituidos en el Estatuto Procesal del Trabajo.

CASO CONCRETO

Analizando los motivos en que se soporta la solicitud de la corrección por error aritmético elevada por Colpensiones, advierte la Sala que en la sentencia proferida el 5 de agosto de 2020 dentro del proceso adelantado por la señora Astrid



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

RADICADO: 66001310500320180038401
DEMANDANTE: Astrid Elena Bedoya Arrubla
DEMANDADO: Colpensiones

Elena Bedoya Arrubla contra esa entidad, se revocó la decisión de primera instancia para reconocer a favor de la actora la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento del señor Francisco Javier Franco Osorio el día 14 de diciembre de 2017.

Ahora, el monto liquidado a título del retroactivo pensional entre esta data y el 31 de julio de 2020 fue del orden de \$96.869.164, teniendo como primera mesada pensional la suma de \$2.832.340, valor que se extrajo de la Resolución DIR7673 de 23 abril de 2018 *–hoja 75 del expediente digital de primera instancia–* en donde Colpensiones señala textualmente “*Que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, mediante la Resolución GNR 67330 del 27 de febrero de 2014 reconoció y ordenó el pago de una Pensión de Vejez a favor del señor FRANCO OSPINA FRANCISCO JAVIER identificado con C.C. No 70.064.938, prestación que al retiro de nómina ascendía a la suma de \$2.832.340*”. Ningún otro documento, ni la contestación que a la demanda dio la llamada a juicio, aportan al proceso información diferente a la brindada por el referido acto administrativo.

Así las cosas, entendiendo que el retiro en nómina del causante se produjo con su muerte el 14 de diciembre de 2017 y que para esa data, según la misma accionada, percibía la suma antes anotada, de tener reparos en tal sentido, debió utilizar otros mecanismos, pues resulta evidente que las operaciones matemáticas realizadas por la Sala no solo se encuentran correctas, sino que no fueron cuestionadas por las partes.

Sin que sean necesarios más discernimientos, se negará la solicitud de corrección solicitada por Colpensiones frente a la sentencia proferida en la fecha antes citada.

Por lo expuesto, esta **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**

RESUELVE:



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

RADICADO: 66001310500320180038401
DEMANDANTE: Astrid Elena Bedoya Arrubla
DEMANDADO: Colpensiones

NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión original, el cinco (5) de agosto de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con ausencia justificada

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

RADICADO: 66001310500320180038401
DEMANDANTE: Astrid Elena Bedoya Arrubla
DEMANDADO: Colpensiones

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b79d9a22dfc27459da0bd2b6ef985fff5c9218a48b99617ec46b0f7824364b0**

Documento generado en 05/11/2021 01:36:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>